

CRONICA DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO

Continuando con la línea iniciada en el I Congreso de Madrid, en 1965, en el que por primera vez se reunieron profesores y prácticos del Derecho del trabajo de Iberoamérica y de la Península, respondiendo al llamamiento del maestro Pérez Botija —y proseguida por el II Congreso celebrado en Lima en 1967—, este III Congreso ha tenido lugar nuevamente en España, específicamente en Sevilla, durante los días 30 de septiembre a 3 de octubre de 1970, si bien se había pensado en Brasil inicialmente como sede. Se sigue así con la variedad de países de celebración que probablemente se consolide, ya que los profesores brasileños presentes en el Congreso que reseñamos han solicitado, por boca de la doctora Gilda Russomano, que sea su país el lugar donde se celebre el próximo, iniciativa que el pleno de éste acogió con gran complacencia.

Los especialistas han asistido en gran número, si tenemos en cuenta la dificultad existente para los colegas americanos de desplazarse a Europa. De entre los 225 participantes, es de destacar la notoria aportación de los brasileños y portugueses, presentes a pesar de las dificultades del idioma, y resintiéndose los últimos de la falta de cátedras universitarias sobre la materia en su país, en el que sólo recientemente se ha dotado una para el Instituto de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Lisboa, y a despecho de la moderna legislación laboral portuguesa —su Código procesal laboral es de 1964—, cuya enseñanza se integra en las materias jurídicas afines, a excepción de la normativa sobre corporaciones.

Los temas tratados durante los tres días de trabajo han hecho referencia al Derecho individual del trabajo (*El derecho a vacaciones*), Derecho colectivo (*Reforma de la Empresa, Política de rentas y de salarios*) y Derecho procesal del trabajo (*Recursos y ejecución de sentencias en la jurisdicción laboral*).

El interés que se ha dedicado al Derecho colectivo sobre las demás «partes» de la normatividad laboral ha sido en perjuicio, en mi opinión, de una ausencia notable, la de temas de Seguridad Social, un ámbito tan falto de

estudio, tan necesitado de sistematización general y de construcción doctrinal, tan merecedor, en suma, de que un Congreso de Derecho del Trabajo se ocupe de él en sus sesiones. Se dirá, quizá, que la Seguridad Social va distanciándose progresivamente del mundo laboral, que paulatinamente va adquiriendo matices propios y diferenciados que en ocasiones lo enfrentan con los criterios generales del ordenamiento laboral: ahí está, por ejemplo, la desvinculación epistemológica, la progresiva socialización de los riesgos, la ampliación de la cobertura asegurativa a categorías de trabajadores independientes, etc; argumentos todos que no restan a la evidencia de una Seguridad Social dirigida fundamentalmente al trabajador subordinado y enseñada y estudiada en cátedras de Derecho del Trabajo. La regulación jurídica de la Seguridad Social está necesitada de una investigación amplia y en profundidad en nuestros países, y ningún Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo futuro debería pasar por alto la magnitud del llamamiento. Es totalmente desproporcionado que se ofrezcan directrices y líneas de acción para el legislador laboral en unas materias, y en ésta, en cambio, no se le dé la autorizada opinión de estas Asambleas de especialistas.

De todas formas, la elección de temas ha sido de todo punto acertada, como se demuestra por el elevado número de comunicaciones presentadas, cincuenta y nueve en total, de las que veintiocho correspondieron a juristas españoles y treinta y una a americanos y portugueses, principalmente argentinos y ecuatorianos, con ausencia en las comunicaciones escritas de los mejicanos, en parte compensado por su importante participación en el Congreso, encabezada por el profesor De la Cueva. Comunicaciones a las que hay que agregar, para tener una exacta visión del interés doctrinal suscitado, una decena más de trabajos que quedaron fuera de publicación por su presentación demorada o por estar fuera del sumario y haber suscitado éste tanto interés entre los congresistas que no hubo posibilidad de reunión de comisiones adicionales.

La reforma de la Empresa, estudiada por la Comisión I, ha sido indudablemente la cuestión que mayor curiosidad ha despertado entre los congresistas, por su envergadura, por su enorme actualidad y por la trascendencia de sus postulados. Presidida por el profesor Vargas, de Perú, la numerosa Comisión ha debatido apasionada y largamente las propuestas presentadas por el ponente, profesor Alonso García. Para el catedrático de la Universidad de Barcelona, el problema central de la reforma de la Empresa es la titularidad de los medios de producción, que tiene como fundamentales alternativas su adscripción privada o colectiva. Es de destacar en el planteamiento efectuado por el ponente su realismo práctico, que ha evitado una solución de continuidad y un posible colapso en los debates de un tema tan delicado y tan propicio a tomas de postura inconciliables, y su perspectivismo de par-

tida que, suministrando una visión coordinada de los antecedentes históricos de la cuestión, ha coadyuvado igualmente a unificar posiciones, al menos en cuanto al punto de arranque. Incidentalmente, el profesor Alonso García ha aludido a la ostensible falta de criterio uniforme con que los ordenamientos contemplan el fenómeno Empresa, de la que no se acierta a encontrar un concepto que sea capaz de darnos la clave de su esencia jurídica. La conclusión 7.^a de la Ponencia, tendente a asegurar la libertad de maniobra de los Comités de Empresa ante las directrices generales del Sindicato, fue objeto de un intenso debate. Dicha conclusión provisional proponía: «En todo caso, y cualquiera que sea la perspectiva desde la que se pretenda llevar a efecto la reforma, ha de evitarse que los órganos internos de la Empresa mantengan una dependencia respecto de organizaciones extrañas a la misma, que no harían sino llevar los principios de una lucha sindical al seno de una comunidad en que, pese a la existencia de intereses contrapuestos, el proceso de actividades ha de moverse sobre objetivos comunes. La raíz reivindicativa de las organizaciones sindicales puede seguir manteniéndose aún sin necesidad de introducir grados de dependencia en los órganos de la Empresa respecto de las entidades mencionadas. En caso contrario, la lógica obliga a sostener el principio de la organización económico-social-capitalista pura, salvo que las organizaciones sindicales acepten, dentro del proceso total de la reforma, el juego de los papeles que se les atribuya y que, por muy importantes que sean, habrá de articularse por el resto de los poderes —económicos, sociales y políticos— afectados siempre sobre el condicionamiento previo de la integración.»

De las intervenciones habidas a lo largo de las sesiones, cabe destacar la del profesor La Hoz, quien expuso a los congresistas las líneas generales de la reciente ley General de Industria peruana, creadora de la denominada Comunidad Industrial, a la que fija como objetivos fortalecer la Empresa y promover el acceso de los trabajadores a la gestión de la misma, y la de los profesores De la Cueva, Sánchez Alvarado y Samánez, quienes influyeron decisivamente en la Comisión para que aceptara como presupuesto insoslayable de la reforma de la Empresa el reconocimiento de la autonomía sindical, de la regulación del derecho de huelga y de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo como modo de regulación de éstas.

Las conclusiones que la Comisión elevó al Pleno son muestra clara del entusiasmo en que se han desarrollado las discusiones al suponer modificaciones importantes sobre las conclusiones preliminares de la Ponencia, aunque siguiendo las orientaciones en ella expuestas, como norma general. Cabe destacar, junto a la honda importancia para nuestro país de la conclusión número 3, en la que se acoge la propuesta de los profesores De la Cueva, Sán-

chez Alvarado y Samánez, ya aludida. La conclusión número 8: «En la Empresa ha de señalarse su naturaleza fundamental de comunidad de factores humanos o comunidad de trabajo. Urge establecer su régimen estatutario, que configure la composición, extensión y límites de los órganos representativos del capital y del trabajo, los poderes y atribuciones de aquél y de éste, así como las facultades de ambos en cuanto a los sistemas de designación y cuadro de competencias de los órganos de dirección de la Empresa.» Tales Estatutos orgánicos servirían en nuestro país de aglutinante de toda una legislación dispersa, contenida en diferentes cuerpos legales (sobre Jurados de Empresa, Convenios colectivos, Reglamentos de régimen interior, participación del personal en la administración de las Empresas, etc.), eliminando las contradicciones actualmente existentes en éstos y poniéndonos, al menos, a la altura de las modernas tendencias neocapitalistas europeas, cristalizadas últimamente en los acuerdos de Grenelle, franceses.

La Comisión II, que estudió el Derecho a vacaciones (su regulación legal y convencional) vino presidida por el profesor Montenegro Baca, peruano, siendo vicepresidente el profesor De la Villa y ponente de la misma el profesor Ruprecht, argentino. Llevadas con un gran orden por los comisionados, las deliberaciones han significado para nuestro Derecho más un reconocimiento declarativo de lo ya existente que un avance constitutivo de nuevas metas para el legislador en materia de vacaciones. No obstante, destacan, como puntos centrales por su interés dentro de las discusiones, las repetidas referencias a la socialización del descanso anual, o, más exactamente, de los sustitutos del salario que abona el empresario sobre esta interrupción del contrato; intentos de que el Estado asuma esta carga, que espontáneamente exhiben su predicabilidad de las restantes interrupciones del contrato de trabajo y de las suspensiones —esa discutida figura jurídica— de la relación laboral. Se ha puesto igualmente de relieve la necesidad de una estrecha relación entre la penosidad del trabajo y la duración de las vacaciones; si bien esta pretendida relación funcional, pensamos, parece reclamar como base de partida el que el Estado soporte el aspecto económico de la interrupción anual ante la evidencia de que la rentabilidad de las Empresas —y, por ende, su potencialidad económica— no guarda ninguna proporción con la penosidad del esfuerzo humano realizado en sus centros de trabajo.

La presidencia de la III Comisión, sobre política de rentas y política de salarios, fue ostentada por el profesor Deveali, de Argentina, siendo la Ponencia obra del profesor Camacho Henríquez, de Colombia. Tema difícil, pese a que su formulación teórica, seguida inmediatamente de aplicación práctica, se produce ya en 1945, generalizándose en Europa con los años cincuenta, su planteamiento llevó a la Comisión a unos primeros momentos de desorienta-

ción, hasta que las sustanciosas intervenciones de los profesores Cabrera Bazán y Martín Valverde mostraron la conveniencia de redactar nuevos puntos de discusión, lo que fue llevado a cabo por los argentinos Kreimer y López. En los debates subsiguientes, la cuestión que despertó mayor interés y más vivas polémicas fue la referente a la intervención de organismos representativos de empresarios y trabajadores en la elaboración y ejecución de toda política de rentas: aun cuando se reconoció la conveniencia de una intervención de tales organismos en la elaboración de las normas coordinadoras y controladoras de las diferentes rentas, no se llegó a un acuerdo sobre su participación en las decisiones ejecutivas de la política de rentas, triunfando en las discusiones la línea autoritaria. En realidad, se había dado por sentado tácitamente que la política de rentas a seguir debía ser estatal antes que inter partes, heterónoma mejor que autónoma, siguiéndose, quizá inconscientemente, la experiencia de la mayor parte de los países que han puesto en práctica este sistema redistributivo. Posiblemente habría sido mejor partir de unos presupuestos más generales que los ofrecidos, no haber dejado en la oscuridad temas tan interesantes como los sugeridos por el profesor Martín Valverde (reparto de funciones entre el Estado y los copartícipes sociales dentro de la política de salarios; análisis de la revisión y nivel del salario mínimo interprofesional, etc.). Y se me ocurre que hubiera sido fructífera una discusión sobre los siguientes puntos:

a) ¿La política de rentas es un mecanismo útil y/o conveniente? Los resultados de ella no han sido siempre satisfactorios en el Derecho comparado, y comienza a levantarse un cierto sentimiento de su inutilidad ante las graves trabas a que sujeta el sistema económico capitalista; por otro lado, la corriente sindical no se muestra muy partidaria de ella. Realmente son muchos los intereses a soportar para llegar a decisiones acertadas en beneficio último de la Comunidad.

b) ¿Qué instrumentos jurídico-laborales posee la política de rentas? Las deliberaciones de la Comisión se han enfrentado una y otra vez con la necesidad de deslindar las facetas jurídicas de las económicas del problema, dándose por sentado desde el primer día sus grandes implicaciones políticas. Una delimitación clara y precisa de los aspectos jurídicos a tratar habría desembarazado a las sesiones de enojosas vías muertas, cargando el acento sobre unas materias sin perjuicio de tener presentes las demás.

Por lo que hace a la IV Comisión, dirigieron los debates el profesor Rodríguez-Piñero, como presidente; el profesor Despontin, como vicepresidente, y el profesor Russomano, en su calidad de ponente. Siendo los asistentes en su mayoría prácticos del Derecho del trabajo (magistrados, fiscales, abogados, letrados sindicales), los debates fueron intensos ante un perfecto conocimiento de la materia que llevó, en ocasiones, a intentos de descender a cuestiones de detalle, produciéndose un elevado número de comunicaciones. Contrastan las sesiones de la Comisión, de la que este cronista fue relator-secretario, con las de las demás Comisiones, por su carácter realista y simplemente reformador, dentro del más estricto juridicismo. Cabe destacar como puntos clave que sirvieron de catalizador de las intervenciones de los congresistas, el mantenimiento a ultranza de la celeridad del proceso laboral, defendida en todo momento ante las eventuales repercusiones que las reformas propuestas en materia de recursos pudieran tener, y un mayor protagonismo del magistrado de Trabajo, que se evidencia en las apasionadas discusiones en torno a la iniciación de oficio, de los recursos e incluso de la propia ejecución de la sentencia, lo cual nos lleva decididamente hacia un sistema inquisitorio en total concordancia en otras características del proceso laboral, especialmente con su celeridad y su libertad de postulación, en nuestro país. Igualmente suscitaron gran número de intervenciones la legitimación sindical para interponer recursos y, en otro orden de cosas, la ejecución provisional de las sentencias, respecto a lo que se defendió por el señor Jiménez Salazar, de España, la conveniencia de un Fondo de Garantía de depósitos, que subvendría a posibles insolvencias del recurrido condenado por el Tribunal *ad quem*. Se apuntó también en las conclusiones elevadas por esta Comisión una tendencia a la estabilidad absoluta o real del trabajador en la Empresa: «Cuando la ejecución de sentencia tuviera por objeto la reintegración del trabajador, el empresario será obligado al cumplimiento integral del contrato, abonando los salarios hasta que la reintegración sea efectiva o hasta la extinción de la relación de empleo por otra causa» (núm. XI). «En la hipótesis de la conclusión anterior, los salarios deben ser incrementados, progresivamente, durante el período de negativa del empresario, quedando reservado al trabajador el derecho a sustituirlo por el pago de las indemnizaciones de antigüedad, en la forma prevista en la Ley» (núm. XII).

El Pleno del Congreso, que oyó las conclusiones elevadas por las diferentes Comisiones, terminó con unas palabras de su presidente, profesor Bayón Chacón —elegido por aclamación en la primera sesión— tras haber sido aceptada la solicitud de los representantes brasileños, formalmente presentada a los congresistas por la doctora Russomano, de que Brasil y, concretamente, Sao Paulo, constituya la sede del próximo IV Congreso Iberoamericano de

Derecho del Trabajo, y tras de darse cuenta por el profesor Alonso Olea, nombrado presidente de la Comisión Permanente de Congresos, de la historia de éstos y de la necesidad de institucionalizar su organización, tema que será sometido al conocimiento y decisión del Congreso próximo.

El discurso de clausura de las tareas del Congreso fue dictado por el ministro de Trabajo y el de inauguración por el subsecretario del Departamento, presidente de la Comisión organizadora. Usaron también de la palabra en estos actos los congresistas profesores Bayón Chacón, Gros Espiell, Martínez Cobo, Russomano, Tissembaum y Alonso Olea, así como el profesor Schmidt, presidente de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (que puso como ejemplo de actividad los Congresos Iberoamericanos), presente en las sesiones del Congreso, juntamente con el profesor Berenstein, secretario de aquélla.

ANTONIO OJEDA AVILÉS